



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)  
DEMANDANTE : DIEGO MANUEL MORA ÁNGULO y SANDRA MILENA VARGAS  
RADICACION : 2018-00276

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

### **SENTENCIA No. 0103.**

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, que en este despacho adelantaron los señores DIEGO MANUEL MORA ÁNGULO y SANDRA MILENA VARGAS previo el recuento de los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

Los señores DIEGO MANUEL MORA ÁNGULO y SANDRA MILENA VARGAS contrajeron matrimonio católico en la parroquia Nuestra Señora del Pilar de la ciudad de Villavicencio, el día 16 de octubre de 2011, protocolizado en la Notaría Primera de Villavicencio, bajo el indicativo serial número 07180523.

En este matrimonio se tres hijos, Diego Alejandro de 16 años de edad, María Angélica de 14 años de edad, y Laura Valentina de seis años de edad.

Por mutuo consentimiento los cónyuges DIEGO MANUEL MORA ÁNGULO y SANDRA MILENA VARGAS han decidido adelantar proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la causal de mutuo acuerdo y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal; así mismo que se tenga en cuenta el acuerdo al que han llegado respecto de los deberes y obligaciones frente a sus tres menores hijos.

#### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 24 de agosto de 2018, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

#### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

**CAPACIDAD PARA SER PARTES:** Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)  
DEMANDANTE : DIEGO MANUEL MORA ÁNGULO y SANDRA MILENA VARGAS  
RADICACION : 2018-00276

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).

**COMPETENCIA:** El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto) y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 10, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón el legislador en la reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el mutuo acuerdo como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre los señores DIEGO MANUEL MORA ÁNGULO y SANDRA MILENA VARGAS, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

Igualmente se aprueba el acuerdo al que han llegado las partes respecto a sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO, MARÍA ANGÉLICA y LAURA VALENTINA MORA VARGAS, en el sentido que la madre seguirá con su custodia y cuidado personal, el señor DIEGO MANUEL MORA ÁNGULO aportará una cuota de alimentos



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)  
DEMANDANTE : DIEGO MANUEL MORA ÁNGULO y SANDRA MILENA VARGAS  
RADICACION : 2018-00276

por valor de \$509.379,00 mensuales pagaderos los primeros cinco días de cada mes, y será incrementada anualmente conforme aumente el salario mínimo mensual legal. En cuanto a la salud la madre asumirá la afiliación de sus menores hijos al régimen de seguridad social en salud, respecto a los gastos de matrículas escolares y uniformes los dos padres asumirán sus costos por partes iguales; así mismo respecto al vestuario el padre adicionalmente aportara tres mudas de ropa al año para cada hijo. Respecto a las visitas el progenitor podrá visitar a sus hijos de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el acta suscrita en la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio el día 24 de febrero del 2016. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso es de jurisdicción voluntaria por tanto no hay parte vencida dentro del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores **DIEGO MANUEL MORA ÁNGULO** y **SANDRA MILENA VARGAS** en la parroquia Nuestra Señora del Pilar de la ciudad de Villavicencio, el día 16 de octubre de 2011, protocolizado en la Notaría Primera de Villavicencio, bajo el indicativo serial número 07180523.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos mencionados, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

**CUARTO: APROBAR** el acuerdo entre los solicitantes, en el sentido que, los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

Igualmente se aprueba el acuerdo al que han llegado las partes respecto a sus menores hijos **DIEGO ALEJANDRO**, **MARÍA ANGÉLICA** y **LAURA VALENTINA MORA VARGAS**, en el sentido que la madre seguirá con su custodia y cuidado personal, el señor **DIEGO MANUEL MORA ÁNGULO** aportará una cuota de alimentos por valor de \$509.379,00 mensuales pagaderos los primeros cinco días de cada mes, y será incrementada anualmente conforme aumente el salario mínimo mensual legal. En cuanto a la salud la madre asumirá la afiliación de sus menores hijos al régimen de seguridad social en salud, respecto a los gastos de matrículas escolares y uniformes los dos padres asumirán sus costos por partes iguales; así mismo respecto al vestuario el padre adicionalmente aportara tres mudas de ropa al año para cada hijo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)  
DEMANDANTE : DIEGO MANUEL MORA ÁNGULO y SANDRA MILENA VARGAS  
RADICACION : 2018-00276

Respecto a las visitas el progenitor podrá visitar a sus hijos de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el acta suscrita en la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio el día 24 de febrero del 2016. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>72</u> del</p> <p><u>24 SEP 2018</u></p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria</p>
--